**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo-Córdoba **28 de JUNIO de 2022**, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor CARLOS OMAR PEREZ ARIAS, con nota de presentación personal ante notaria, en el presente proceso. PROVEA.





San Pelayo, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES

"COOMULSOR", NIT: 901418652-6

APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654

DEMANDADO: CARLOS OMAR PEREZ ARIAS C.C. 11.061.915

RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00079-00

## **VISTOS:**

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado CARLOS OMAR PEREZ ARIAS, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado CARLOS OMAR PEREZ ARIASCON, identificado con la cédula de ciudadanía  $N^{\circ}$  11.061.915, en memorial que tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de fecha 20-04-2022 que se allana a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo igualmente renuncia a términos y nulidades solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Tercera del Circuito de montería Córdoba, remitido a través de e-mail el día 10 de junio de 2022, identificado octaviojosecastillo@hotmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES "COOMULSOR", NIT: 901418652-6, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor CARLOS OMAR PEREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.061.915, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 20 de abril de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

➤ TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00),por concepto de capital, representado en EL PAGARE SIN NUMERO que se anexa.

➤ Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% EFECTIVO ANUAL, desde el día 10 de febrero de 2022 hasta el 14 de marzo de 2022.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 15 de marzo de 2022 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

➤ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandado, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor CARLOS OMAR PEREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.061.915, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor CARLOS OMAR PEREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.061.915. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$3.000.000.00. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO JUEZ

## Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e260a8f74f2f37d93455318846d1c5bc25a5e815daa7cb1d8f437c9e9883fd1e

Documento generado en 28/06/2022 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica